



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los literales f, g y h del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 46 del Decreto Ley 1480 de 1989, los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989, y el parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que las organizaciones de la economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, esto es, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, requieren de herramientas efectivas que les permitan atender adecuadamente las obligaciones derivadas de los depósitos de la entidad.

Que para el efecto, el cálculo de la exposición al riesgo de liquidez y la constitución de un fondo de liquidez, constituyen los principales mecanismos de administración de dicho riesgo para el sector.

Que en esta materia, se ha identificado la necesidad de ajustar algunas disposiciones vigentes con el fin de acoger los últimos avances de los estándares internacionales que involucran etapas de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez, así como eliminar arbitrajes regulatorios, y optimizar el funcionamiento y la supervisión del cumplimiento de tales disposiciones.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales."

contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. xxx del xx de xx de 201x.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el párrafo del artículo 2.11.5.2.1.8. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Párrafo 2. El fondo de liquidez de que trata el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del presente Decreto se clasificará de acuerdo con la categoría que corresponda a las inversiones que lo componen."

Artículo 2. Modifíquese la denominación del Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

"TÍTULO 7

NORMAS SOBRE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, LOS FONDOS DE EMPLEADOS Y LAS ASOCIACIONES MUTUALES"

Artículo 3. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 2.11.7.1.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.11.7.1.2. Identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez. Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales deberán realizar una efectiva gestión y administración del riesgo de liquidez, que les permita identificar, medir, controlar y monitorear su exposición, tanto en las posiciones del balance como fuera de él, con el objeto de protegerse de eventuales cambios que ocasionen pérdidas en los estados financieros.

La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones necesarias para la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez, a partir de lo previsto en el presente Título. En lo no previsto, la entidad de vigilancia y control tomará en cuenta las recomendaciones del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, consultando en todo caso la naturaleza de las entidades de que trata el presente Título."

Artículo 4. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.11.7.1.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"4. Cada entidad debe tener un sistema adecuado de control interno sobre su proceso de administración de riesgo de liquidez, que incluya entre otros elementos, análisis regulares y evaluaciones permanentes de la efectividad del sistema para garantizar que se efectúen adecuadas revisiones y mejoras. Los resultados de dichas revisiones deben estar disponibles para las autoridades de supervisión."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales.”.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.11.7.1.3. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.11.7.1.3. Criterios para la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá instrucciones de carácter general para definir la metodología y parámetros para el cálculo del grado de exposición al riesgo de liquidez, la forma de distribución de saldos de acuerdo con sus vencimientos contractuales o esperados, los horizontes de análisis y las fechas de corte para su evaluación. Para el efecto, se considerarán los diferentes niveles de supervisión y los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 2.11.7.1.2 del presente Decreto.

El análisis del grado de exposición al riesgo de liquidez no deberá contener proyecciones de futuras captaciones y colocaciones respecto de las cuales no exista un compromiso contractual.

Parágrafo. Se entiende por vencimiento esperado aquel que es necesario estimar mediante análisis estadísticos de datos históricos, debido a que para algunos pasivos no se conocen las fechas ciertas de vencimiento.”.

Artículo 6. Modifíquese el inciso tercero del artículo 2.11.7.1.4. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“La existencia de este comité no eximirá de las responsabilidades que, en el proceso de identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos, tienen el Consejo de Administración, los representantes legales y los demás administradores de la entidad.”.

Artículo 7. Modifíquese la denominación del Capítulo 2 del Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

“CAPITULO 2

Fondo de liquidez para cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, fondos de empleados y asociaciones mutuales”

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.11.7.2.1. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.11.7.2.1. Monto exigido. Las entidades de que trata el presente Título deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) de los depósitos en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales."

2. En fondos de inversión colectiva administrados por sociedades fiduciarias o sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos fondos deben corresponder exclusivamente a fondos de inversión colectiva del mercado monetario o fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia cuya política de inversión y/o composición se asimilen a los fondos de inversión colectiva del mercado monetario.

En ambos casos los recursos deben mantenerse en instrumentos o títulos de máxima liquidez y seguridad.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta de depósitos o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del período objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

Parágrafo 1. Respecto de la cuenta de los ahorros permanentes, el monto mínimo a mantener como fondo de liquidez será el dos por ciento (2%) del total de dicha cuenta, siempre y cuando los estatutos de la entidad establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial, el monto mínimo a mantener en el fondo de liquidez por este concepto será del diez por ciento (10%).

Parágrafo 2. La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos previstos en el numeral 1 del presente artículo."

Artículo 9. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.11.7.2.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.11.7.2.2. Cumplimiento del fondo de liquidez. El fondo se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo período. El fondo de liquidez podrá disminuir solamente por la utilización de los recursos para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos de la entidad, o por efecto de una disminución de los depósitos de la entidad."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.11.7.2.3. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.11.7.2.3. Condiciones especiales para el uso del fondo de liquidez. Las entidades de que trata el presente Título podrán utilizar el fondo de liquidez, previo aviso a la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que verificará que su utilización obedeció exclusivamente a las causas descritas en el artículo 2.11.7.2.2. del presente Decreto. Con el aviso, las entidades deberán informar el monto de los recursos que serán utilizados y un plan de acción para la reconstitución del fondo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales."

Parágrafo 1. El deber de avisar en forma previa a la Superintendencia de la Economía Solidaria no implica autorización previa por parte de la entidad de vigilancia y control.

Parágrafo 2. Para todos sus efectos, desatender el plan de acción de reconstitución del fondo de liquidez propuesto, corresponde a un incumplimiento de la obligación de constituir y mantener el fondo de liquidez."

Artículo 11. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.11.7.2.4. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.11.7.2.4. Presentación de informes. Las entidades de que trata el presente Título deberán informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el monto y composición del fondo de liquidez, así como el saldo de sus depósitos, en el formato que para el efecto defina el ente de control y con la periodicidad correspondiente a cada nivel de supervisión. Los extractos de cuenta y demás comprobantes que determine la Superintendencia de la Economía Solidaria, expedidos por la entidad depositaria de los recursos, deben reposar en la organización y estar disponibles en todo momento para las autoridades de supervisión."

Artículo 12. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.11.7.3.1. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.11.7.3.1. Supervisión, vigilancia y control. La verificación del cumplimiento de lo previsto en el presente Título estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que además impartirá las instrucciones necesarias para la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez y demás disposiciones necesarias, para la aplicación de lo previsto en el presente Título."

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.11.7.3.3. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.11.7.3.3. Armonización de terminología. Para efectos del presente Título debe entenderse que las referencias hechas a Consejos de Administración se entienden extensivas a las Juntas Directivas de los fondos de empleados y de las asociaciones mutuales. Del mismo modo cuando este Título se refiere a las Juntas de Vigilancia, tal referencia se extiende a las juntas de control social de las asociaciones mutuales y a los comités de control social de los fondos de empleados."

Artículo 14. Instrucciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y régimen de transición. La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá expedir y publicar las instrucciones y/o modificaciones a las instrucciones vigentes, que resulten necesarias para el cumplimiento del presente decreto, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Dichas instrucciones deberán prever un cronograma de aplicación, teniendo en cuenta los distintos niveles de supervisión, características y tipos de organizaciones. El plazo máximo del cronograma será de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de las instrucciones de que trata el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales."

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica la denominación del Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 y de su Capítulo 2, el parágrafo del artículo 2.11.5.2.1.8., los incisos primero y segundo del artículo 2.11.7.1.2., el numeral 4 del artículo 2.11.7.1.2., el artículo 2.11.7.1.3., el inciso tercero del artículo 2.11.7.1.4., el artículo 2.11.7.2.1., el inciso primero del artículo 2.11.7.2.2., el artículo 2.11.7.2.3., el inciso primero del artículo 2.11.7.2.4., el inciso primero del artículo 2.11.7.3.1. y el artículo 2.11.7.3.3., del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

**SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
MODIFICA EL TÍTULO 7 DE LA PARTE 11 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1068 DE
2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, RELACIONADO CON NORMAS SOBRE LA GESTIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DE LAS COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MUTIACTIVAS E INTEGRALES
CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, LOS FONDOS DE EMPLEADOS Y
LAS ASOCIACIONES MUTUALES.**

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

Ajustar algunas disposiciones vigentes con el fin de acoger los últimos avances de los estándares internacionales sobre administración del riesgo de liquidez, así como eliminar arbitrajes regulatorios, y optimizar el funcionamiento y la supervisión del cumplimiento de estas disposiciones.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

El subsector de organizaciones de la economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, fondos de empleados y asociaciones mutuales), requieren para el adecuado manejo de sus recursos de captación de herramientas efectivas que les permitan atender adecuadamente las obligaciones derivadas de los depósitos de la entidad y de esta forma mitigar el riesgo de liquidez al que están expuestas.

Las mejores prácticas internacionales para organizaciones de similares características a las del subsector contemplado en la propuesta normativa, dan cuenta de la importancia de que las entidades captadoras de recursos cuenten con mecanismos suficientes e idóneos de gestión y administración del riesgo de liquidez que les permitan cubrir requerimientos de liquidez relacionados con retiros de los asociados. Así mismo, la experiencia internacional recomienda que la constitución de los fondos de liquidez no se desarrolle como un mínimo estricto, sino que se nutra permanentemente de recursos y de inversiones eficientes para garantizar suficiencia ante eventuales eventos de estrés de liquidez.

Conforme lo previsto en el Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Hacienda y Crédito Público, el cálculo del riesgo de liquidez y la constitución de un fondo de liquidez constituido con el 10% de los depósitos de las entidades que componen el mencionado subsector, constituyen la principal herramienta de administración de dicho riesgo.

Con base en una revisión del comportamiento del fondo de liquidez, del marco normativo aplicable a subsector y de la experiencia internacional en la materia, se identificaron algunas oportunidades de mejora en las reglas de gestión y administración del riesgo de liquidez, que le apuntan a los siguientes objetivos generales:

1. Propender por el correcto funcionamiento del fondo de liquidez como herramienta de mitigación del riesgo de liquidez.
2. Ajustar las disposiciones de administración de riesgo de liquidez a las buenas prácticas internacionales.
3. Actualizar y racionalizar el marco normativo de riesgo de liquidez.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, fondos de empleados, asociaciones mutuales, y a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente decreto se expide con base en facultades legales, en especial las conferidas por los literales f, g y h del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 46 del Decreto Ley 1480 de 1989, los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989, y el parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 454 de 1998.

5. IMPACTO ECONÓMICO

No tiene impacto presupuestal. Las entidades a quienes se les aplica la norma deberán ajustarse a lo descrito en la misma, si hay lugar.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

7. PUBLICIDAD Y CONSULTAS

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 17 de diciembre de 2018 y el 17 de enero de 2019.

Elaborado por: Nicolás Torres - Derenis López	Revisado por: Camilo Hernández López	Aprobado por: Felipe Lega Gutiérrez
Cargo: Profesional Especializado	Subdirector de Regulación Prudencial	Cargo: Director
Firma: <i>Nicolás Torres</i>	Firma: <i>Camilo Hernández</i>	Firma: <i>Felipe Lega</i>